

**12173** LEY 2/1993, de 15 de abril, por la que se aprueba una disposición adicional a la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia.

La Ley de Escalas de la Comunidad Autónoma de Galicia no recogió en el texto aprobado por el Parlamento de Galicia una disposición adicional que regulase la integración en las escalas de dicha Ley de los funcionarios que prestan sus servicios en la Administración autonómica.

Dado que el precepto es indispensable para garantizar los derechos de los funcionarios a los que se refiere dicho cuerpo legal, procede la tramitación del correspondiente proyecto de ley que regula la mencionada integración.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se aprueba una disposición adicional a la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia.

Artículo único.—Se modifica la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia, a la que se añade una disposición adicional con el contenido siguiente:

«Se faculta a la Xunta de Galicia para que por Decreto efectúe la integración en las escalas y especialidades creadas en la presente Ley de los funcionarios de carrera que, reuniendo los requisitos de grupo y titulación, estuviesen desempeñando, según las relaciones de puestos de trabajo, las funciones propias de las referidas escalas y especialidades y, en su caso, de los funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos creados por la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de abril de 1993.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente de la Xunta de Galicia

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Galicia» número 75, de fecha 22 de abril de 1993)

**12174** LEY 3/1993, de 16 de abril, de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico y la regulación de las aparcerías y arrendamientos rústicos históricos, entendiéndose por tales aquéllos que se pactaron con anterioridad a la vigencia de la Ley de 1 de agosto de 1942, sea cual fuese su procedencia jurídica inicial, y que componen en su conjunto una institución histórica propia de Galicia.

La base competencial aparece reconocida en el artículo 149.1, regla octava, de la Constitución, que considera que corresponde a las Comunidades autónomas la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, y también en el artículo 27.4 del Estatuto, que declara la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24.º de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

#### TITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación e inscripción de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos

Artículo 1.º Los arrendamientos rústicos históricos, constituidos desde tiempos inmemoriales y regidos por la costumbre como institución propia del Derecho civil gallego, se someterán a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, esta Ley será de aplicación a las aparcerías históricas, es decir, las constituidas con anterioridad a agosto de 1942, siempre que no se haya modificado desde aquella fecha la participación correspondiente a cada una de las partes.

##### Art. 2.º

Apartado 1.º Se reconoce a los arrendamientos rústicos históricos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1 de agosto de 1942 y a las aparcerías que se describen en el artículo anterior su peculiar carácter como modalidad de contrato para la explotación agraria, cuya titularidad de la explotación agraria y el trabajo personal corresponden al arrendatario o aparcerero.

Apartado 2.º No perderán la condición de arrendamientos históricos por el hecho de que las partes hubiesen establecido verbalmente o por escrito, algún pacto que modificase la renta, otro elemento o condición del contrato primitivo, siempre y cuando se haya mantenido constante el arrendamiento.

Art. 3.º Mediante esta Ley se crea el Registro de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos dependiente de la Consellería de Agricultura Ganadería y Montes.

##### Art. 4.º

Apartado 1.º La inscripción en el Registro de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos se realizará mediante la tramitación del oportuno expediente contradictorio que instruirá la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes a instancia de la parte interesada.

Apartado 2.º En el supuesto de no haberse obtenido acuerdo entre las partes respecto a la inscripción se paralizará el expediente, se remitirán los interesados a la vía judicial competente por razón de la materia y la sentencia que recaiga será, si se reconociese la existencia del arrendamiento o aparcería, título suficiente para la inscripción.

#### TITULO II

##### Del Régimen Jurídico

##### Art. 5.º

Apartado 1.º Los arrendamientos rústicos y las aparcerías a que se refiere el artículo 2.º que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley que darán prorrogados hasta el 31 de diciembre del año 2005.

En caso de que, llegada la fecha de extinción de los arrendamientos o aparcerías, el arrendatario o aparcerero hubiese cumplido los sesenta años, se le prorrogará e